



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1898-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0188-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0188-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : UTUNSA  
UBICACIÓN : DISTRITOS DE QUIÑOTA Y HAQUIRA,  
PROVINCIAS DE CHUMBIVILCAS Y  
COTABAMBAS, DEPARTAMENTOS DE CUSCO  
Y APURÍMAC  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 23 AGO. 2018

H.T. N° 2017-E01-031761

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1086-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por Anabi S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 26 al 28 de mayo de 2017, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**)<sup>2</sup> a la unidad fiscalizable "Utunsa" de titularidad de Anabi S.A.C. (en adelante, **Anabi**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa de fecha 28 de mayo de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 909-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Anabi habría incurrido en una (1) supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 426-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 7 de marzo de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20517187551.

<sup>2</sup> Cabe precisar que uno de los objetivos la presente supervisión fue verificar el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas a través de la Resolución Directoral N° 035-2017-OEFA/DS del 11 de mayo del 2017, lo cual, de acuerdo al Informe de Supervisión N° 909-2017-OEFA/DS-MIN, será materia de análisis en un pronunciamiento posterior. Folio 8 reverso del Expediente N° 0188-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>3</sup> Páginas 12 al 18 del Informe de Supervisión N° 909-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 2 al 10 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 71 al 74 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 75 del Expediente.



4. El 2 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. El 11 de julio de 2018, la Subdirección notificó al administrado<sup>8</sup> el Informe Final de Instrucción N° 1086-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El 1 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 28743. Folios 76 al 91 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 120 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 112 al 119 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 121 al 131 del Expediente.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** Anabi implementó los siguientes componentes denominados en campo: (i) Poza revestida con geomembrana (Coordenadas UTM - WGS84: 8405987 N; 792996 E) y (ii) Poza en construcción (Coordenadas UTM - WGS84: 8405985 N; 793009 E), los cuales se encuentran ubicados cerca a la quebrada Huayllani, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. En el capítulo V “Descripción de las Actividades del Proyecto” del Informe N° 1188-2012-MEM-AAM/MES/MPC/RPP/MAVO/YBC/GCM/A/CHM que sustenta el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Utunsa 2012 (en adelante, **EIA Utunsa 2012**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 344-2012-MEM/AAM del 24 de octubre de 2012, se establece los componentes que comprenderá el desarrollo del proyecto<sup>12</sup>.

9. En el capítulo 4 “Descripción de las Actividades a Realizar” del EIA Utunsa 2012, se declaran dos plantas de tratamiento, tanto de efluentes cianurados y de aguas servidas e industriales<sup>13</sup>. Asimismo, en el numeral 4.8 “Manejo de las Aguas y

<sup>12</sup> Informe N° 1188-2012-MEM-AAM/MES/MPC/RPP/MAVO/YBC/GCM/A/CHM del 24 de octubre de 2012, que sustenta el EIA Utunsa 2012, aprobado mediante Resolución Directoral N° 344-2012-MEM/AAM del 24 de octubre de 2012

“V. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

(...)

**COMPONENTES DEL PROYECTO**

El proyecto Utunsa comprenderá el desarrollo de los componentes siguientes:

Ítem	Componentes	Este	Norte
<b>Instalaciones de Procesamiento</b>			
01	Pad de lixiviación	791 694	8 404 541
02	Poza de mayores Eventos	791 334	8 404 028
03	Poza PLS	791 339	8 404 143
04	Poza ILS	791 439	8 404 078
05	Planta Merrill Crowe	791 357	8 404 158
06	Casa Fuerza	791 513	8 404 013

(...)

Ver folio 16 reverso del expediente.

<sup>13</sup>

EIA Utunsa 2012

“4. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

**4.7. Manejo de Residuos y Efluentes del Proyecto**

(...)

**4.7.3. Planta de Tratamiento de Efluentes Cianurados**

(...)

**4.7.4. Planta de Tratamiento de Aguas Servidas e Industriales**

(...)”





Control de Sedimentos”, se declaran los componentes para el manejo de aguas y el respectivo control de sedimentos<sup>14</sup>.

10. En la “Justificación y Descripción de los Procesos a Modificar” señalada en el numeral 2.3 “Breve Descripción de la información presentada” en el Informe Técnico Acusatorio denominado Primer Informe Técnico Sustentatorio para el Redimensionamiento del Proyecto Minero Utunsa (en adelante, **ITS Utunsa 2017**)<sup>15</sup>, se describen los procesos a modificar respecto de los componentes debidamente aprobados.
11. En ese sentido, de la verificación a los instrumentos de gestión ambiental antes referidos, se advierte que no se detalla como componentes a implementar las dos pozas detectadas durante la supervisión especial 2017.

<sup>14</sup> EIA Utunsa 2012  
**“4.8. Manejo de las Aguas y Control de Sedimentos**  
 (...)”

**Tabla 4-17**

**Componentes del Manejo de Aguas y Control de Sedimentos Proyecto Utunsa**

Instalación	Manejo de Agua	Manejo de Sedimentos
Pila de lixiviación y depósito de desmontes	Canales de coronación Canal perimetrales	Canal de colección perimetral de lixiviación Canal de colección perimetral depósito de desmontes Pozas de sedimentación al sur de pila de lixiviación Pozas de sedimentación al sur de depósito de desmontes
Planta	Canal de coronación alrededor	Canales de colección de aguas debajo de la instalación Pozas de sedimentación aguas abajo
Tajo	Canales de coronación	Pozas de sedimentación

(...)”

<sup>15</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral N° 024-2017-SENACE/DCA del 01 de febrero de 2017, sustentado mediante Informe N° 020-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS del 01 de febrero de 2017.

**“II. ANÁLISIS**

(...)”

**2.3 Breve descripción de la información presentada en el ITS Utunsa y de la evaluación del mismo**

(...)”

**2.3.9 Proyecto de Modificación**

(...)”

**2.3.9.2 Justificación y descripción de los procesos a modificar**

**A. Planta Merrill Crowe y sus componentes auxiliares**

**Justificación de la modificación**

Debido a condiciones operativas, ambientales y técnicas, el titular indica que requiere reubicar la planta Merrill Crowe y sus componentes auxiliares a una zona más conveniente para la operación.

Con la reubicación de la planta se considera una disminución de la línea que transportará el cianuro de sodio desde la planta hacia el pad de lixiviación, reduciendo el impacto con relación al movimiento de tierras, además de disminuir un posible impacto por derrame de la solución.

**Cambios Propuestos**

El cambio considera sólo la reubicación del componente aprobado, manteniendo sus características de diseño aprobadas. La nueva ubicación de los mismos se presenta en las siguientes coordenadas:

**Cuadro 04. Ubicación Propuesta de la Planta Merrill Crowe y sus componentes auxiliares**

N°	Componente	Coordenadas en Datum WGS84	
		Este	Norte
1	Planta Merrill Crowe	792 820	8 405 415
2	Pozas de Solución Rica	792 801	8 405 479
3	Pozas de Solución Intermedia	792 779	8 405 539
4	Pozas de Mayores Eventos	792 891	8 405 573
5	Caja de distribución de solución	792 743	8 405 433
6	Pozas de monitoreo subdrenaje de pozas	792 963	8 405 720
7	Torre de Precipitación de Cianuro	792 799	8 405 423
8	Laboratorio De Pruebas Metalúrgicas	792 859	8 405 452
9	Laboratorio Químico	792 873	8 405 424
10	Planta de Destrucción de Cianuro	792 919	8 405 518
11	Almacén de Cianuro	792 780	8 405 399
12	Almacén de Diatomita y Polvo Zinc	792 850	8 405 410
13	Casa Fuerza y Subestación Eléctrica	792 840	8 405 429

Fuente: ITS Utunsa”





12. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Anabi a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2017, la implementación de componentes cerca a la quebrada Huayllani, que no están contemplados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados al titular minero<sup>17</sup>:
- (i) Una poza cubierta con geomembrana, ubicada a aproximadamente 220 metros de la quebrada, en las coordenadas UTM - WGS84: 8405987 N, 792996 E; en ella se observó que ingresaba agua mediante una tubería HDPE de 4" de diámetro, que captaba el agua de un afloramiento ubicado en la parte baja de la poza de mayores eventos.
- (ii) Una Poza en construcción, ubicada, aproximadamente, a 270 metros de la quebrada, en las coordenadas UTM - WGS84: 8405985 N; 793009 E.
14. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías de la N° 28 a la 31 del Informe de Supervisión<sup>18</sup>.
15. En el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Anabi habría implementado en la unidad minera Utunsa, los componentes denominados en campo: (i) Poza revestida con geomembrana y (ii) Poza en construcción, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>16</sup> Páginas 12 al 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>17</sup> ACTA DE SUPERVISIÓN  
"(...)

11. Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
<b>Presuntos Incumplimientos</b>			
<b>Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de las conductas que se describen a continuación.</b>			
2	<p>El titular minero ha implementado componentes cerca a la quebrada Huayllani, que no están contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Poza cubierta con geomembrana, ubicada a aproximadamente 220 metros de la quebrada Huayllani, en las coordenadas UTM - WGS84: 8405987 N; 792996 E. Se observó que ingresaba agua mediante una tubería HDPE de 4" de diámetro, dicha tubería captaba el agua de un afloramiento ubicado en la parte baja de la poza de mayores eventos.</li> <li>- Poza en construcción, ubicada a aproximadamente 270 metros de la quebrada Huayllani, en las coordenadas UTM - WGS84: 8405985 N; 793009 E.</li> </ul>	No	5 días hábiles.

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías de la N° 28 a la N° 31 contenidas en las páginas 177 y 178 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 2 al 10 del expediente.

(Asimismo, ver lo indicado en el acta de supervisión en la página 15 del Informe de Supervisión ubicado en el archivo digital que obra a folio 10 del expediente)

<sup>18</sup> Ver páginas 177 y 178 del Informe de Supervisión ubicado en el archivo digital que obra a folio 10 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 4 del Expediente.

c) Análisis de descargos

16. Anabi, en su primer escrito de descargos, señaló los siguientes argumentos con la finalidad que se declare el archivo del PAS, los cuales se detallan a continuación:

- (i) Señala que las dos (2) pozas halladas durante la Supervisión Especial 2017, se encuentran contempladas en el EIA Utunsa 2012, específicamente en el numeral 4.7 "Manejo de Residuos y efluentes del proyecto", mediante el cual se cita en el sub numeral 4.7.3 los equipos que utilizará la Planta de Destrucción de Cianuro<sup>20</sup>, y refiere que pertenecen como componentes secundarios a la Planta de Destrucción de Cianuro, para el tratamiento del excedente de aguas en temporadas de lluvia.
- (ii) Asimismo, sostiene que mediante el ITS Utunsa 2017 se aprobó la reubicación de la Planta de Destrucción de Cianuro y sus componentes auxiliares, manteniéndose el diseño y características aprobadas en el EIA Utunsa 2012, con lo cual se acredita que la implementación tanto de la Planta de Destrucción de Cianuro como la de sus componentes secundarios, está contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Por otro lado, refiere que la implementación de las pozas es muy importante para el proceso de lixiviado del PAD, ya que al no existir las mismas, el proceso de destrucción del CN no se realizaría y aumentaría el riesgo de impactos negativos en la zona, la cual fue elegida para la construcción de las pozas por ser una zona segura que evitaría impactos negativos. Para sustentar lo alegado, presenta fotografías de las instalaciones construidas y planos de construcción de las referidas pozas<sup>21</sup>.

17. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección c) del numeral III.1 del Informe Final analizó lo alegado por Anabi en el presente PAS, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

- (i) De la revisión al EIA Utunsa 2012, se advierte que según la descripción referida en el sub numeral 4.7.3 "Planta de Tratamiento de Efluentes Cianurados<sup>22</sup>", se establece que el diseño de la citada planta considera, entre otros, la utilización de dos (2) pozas impermeabilizadas con geomembrana HDPE, receptoras de la solución tratada, la primera para sedimentación y la segunda para monitoreo<sup>23</sup>.

Determinada la ubicación inicial de la Planta de Destrucción de Cianuro, se procedió a verificar el ITS Utunsa 2017. Así, de su revisión se constató que el referido instrumento, en el sub numeral 2.3.9.2 "Justificación y descripción de los procesos a modificar", establece la reubicación de la Planta Merrill Crowe y sus componentes auxiliares, la cual incluye a la Planta de Destrucción de Cianuro<sup>24</sup>.



<sup>20</sup> Ver folio 82 del expediente.

<sup>21</sup> Ver folios 85 al 91 del expediente.

<sup>22</sup> En adelante Planta de Destrucción de Cianuro.

<sup>23</sup> Ver folio 114 reverso del expediente.

<sup>24</sup> Ver folio 115 reverso del expediente.



No obstante, considerando los puntos de ubicación referidos inicialmente en el EIA Utunsa 2012, así como la reubicación establecida mediante el ITS Utunsa 2017 se realizó la georreferenciación de las ubicaciones declaradas en el EIA Utunsa 2012 y en el ITS Utunsa 2017, así como la ubicación de la Planta de destrucción de cianuro verificada en la Supervisión Especial 2017<sup>25</sup>, advirtiéndose que dichas ubicaciones difieren una de otra<sup>26</sup>.

- (ii) Verificándose la reubicación declarada en el ITS Utunsa 2017 respecto a la ubicación del componente encontrado durante la Supervisión Especial 2017, según el Acta de Supervisión<sup>27</sup>, se advirtió de igual manera una diferencia entre una y otra en relación a su ubicación.

Así, se puede advertir que en el supuesto que las dos pozas detectadas durante la supervisión correspondan a las pozas que forman parte de la Planta de Destrucción de Cianuro, ellas no se encuentran en la zona de reubicación de la referida planta de acuerdo al ITS Utunsa 2017.

Adicionalmente, Anabi no ha identificado la existencia de las dos pozas como componentes auxiliares o secundarios a la Planta de Destrucción de Cianuro. En efecto, no ha presentado medio de prueba que sustente fehacientemente que las pozas implementadas formen parte del componente principal y que, por ende, se encuentren debidamente contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

Se debe precisar que, Anabi, en su escrito de descargos a la Supervisión Especial 2017, no alegó que estas pozas pertenecían a la planta de destrucción de Cianuro, con lo cual lo referido por el administrado no guardaría congruencia con lo señalado en su primer escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

Por otro lado, de la revisión al Plano presentado por Anabi en su primer escrito de descargos, si bien el referido plano evidencia que la ubicación de

Se precisa que, el ITS Utunsa 2017, considera como cambios propuestos sólo la reubicación del componente aprobado, manteniendo sus características de diseño aprobadas, es decir, la Planta de Destrucción de Cianuro, que es componente auxiliar de la Planta Merrill Crowe, mantiene el diseño inicialmente aprobado en el EIA Utunsa 2012, el cual comprende a su vez la implementación de las 2 pozas impermeabilizadas con geomembrana HDPE, cuya ubicación inicial se mantiene.

Ver numeral 22 del cuadro "componentes existentes" ubicado en el plano PC-01 (folio 102 del expediente)

Asimismo, se considera la conversión de las coordenadas según el siguiente cuadro:

Componente	Coordenadas en Datum PSAD 56 zona 18		Coordenadas en Datum WGS84 zona 18	
	Este	Norte	Este	Norte
Planta de destrucción de cianuro	791817	8406332	791579	8405970

25



26

Ver folio 115 reverso del expediente (Mapa de georreferenciación).

Es preciso indicar que, de la revisión al EIA Utunsa 2012, se establece que el diseño de la Planta de Destrucción de Cianuro considera, entre otros, la utilización de dos (2) pozas impermeabilizadas con geomembrana HDPE, receptoras de la solución tratada, la primera para sedimentación y la segunda para monitoreo.

27

Ver:

8	Planta de destrucción de cianuro	Ubicada aproximadamente a 280 m al este del pozo de liberación. Se verificó la infraestructura impermeabilizada (tres cultrinas (para la absorción por carbón activado) y tres tanques con agitación (para la reacción). Se verificó que en la planta de destrucción de cianuro no se estaba realizando actividades de construcción, ni de operación.	8405735	792526	4500
---	----------------------------------	---	---------	--------	------



las pozas implementadas y detectadas durante la supervisión especial 2017 son las mismas, de su revisión no se acredita fehacientemente que estas pozas se encuentren debidamente evaluadas y aprobadas por la autoridad correspondiente, asimismo, tampoco acredita que correspondan o que sean parte integrante del diseño de la Planta de Destrucción de Cianuro o que al menos correspondan a otros componentes vinculados a la actividad desarrollada por Anabi en la unidad fiscalizable Utunsa.

En tal sentido, los medios probatorios presentados por Anabi, no logran acreditar que la existencia de las pozas esté contemplada en el último instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no ha presentado un sustento concreto y/o detallado respecto de si las pozas implementadas forman parte de la planta de destrucción de cianuro y, por ende, se encuentren debidamente contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

- (iii) Respecto de la zona elegida, como zona segura que evitaría impacto negativo, se reiteró que se ha verificado que hubo reubicación respecto del último instrumento de gestión aprobado, encontrándose un cuerpo natural cerca de la zona, el cual es la quebrada Huayllani.

18. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en la sección c) del III.1 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, se desvirtúa los argumentos presentados por Anabi en su primer escrito de descargos.
19. En su segundo escrito de descargos, Anabi reiterando sus argumentos para su primer escrito de descargos afirmó que, los componentes observados durante la Supervisión Especial 2017 no corresponde más que a los componentes secundarios de la Planta de Destrucción de Cianuro, es decir, se encuentran incluidos en el EIA Utunsa 2012, en el cual se menciona a las dos pozas receptoras de solución tratada, siendo una sedimentadora y la segunda para el monitoreo de la solución antes de ser soltada al ambiente.
20. Al respecto, considerando el argumento reiterativo del administrado en este extremo del PAS, esta Dirección considera pertinente establecer de manera gráfica la ubicación de los componentes aprobados en el EIA Utunsa, su reubicación según el ITS Utunsa 2017, y lo detectado durante las acciones de la Supervisión Especial 2017, a fin de establecer de manera clara, si corresponde o no determinar la responsabilidad de Anabi en relación al hecho imputado que motiva el presente PAS.
21. Así, tenemos que, en el EIA Utunsa 2012 se tienen aprobados los componentes, entre los que se encuentran la Planta de Destrucción de Cianuro (22) y las pozas de sedimentación (57), representadas en el Plano denominado Arreglo General de Componentes<sup>28</sup>, tal como se grafica a continuación:





**Conversión de coordenadas**

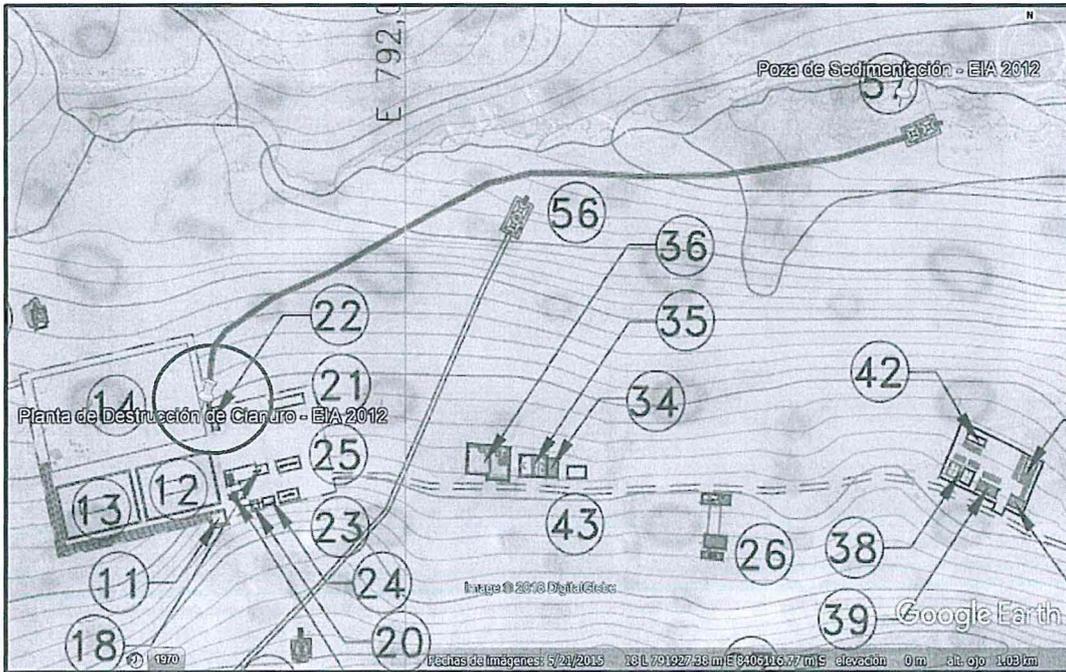
Coordenadas UTM Inicio		Coordenadas UTM Transformadas	
Este (m):	794000	Este (m):	793762.44
Norte (m):	8404000	Norte (m):	8403637.65
Zona:	18s	Zona:	18s
Datum:	PSAD56	Datum:	WGS84

22 PLANTA DE DESTRUCCION DE CIANURO	791 790	8 406 409	PTC	791552.49	8406046.62
			PZS	792328.47	8406350.61
57 POZA DE SEDIMENTACION N° 6	792 566	8 406 713	P1	790762.50	8405637.63
			P2	793762.44	8403637.65

COMPONENTES EXISTENTES	COORDENADAS UTM PSAD 56	
	ESTE	NORTE
22 PLANTA DE DESTRUCCION DE CIANURO	791 790	8 406 409
57 POZA DE SEDIMENTACION N° 6	792 566	8 406 713

**Ampliación de Plano denominado Arreglo General de Componentes**

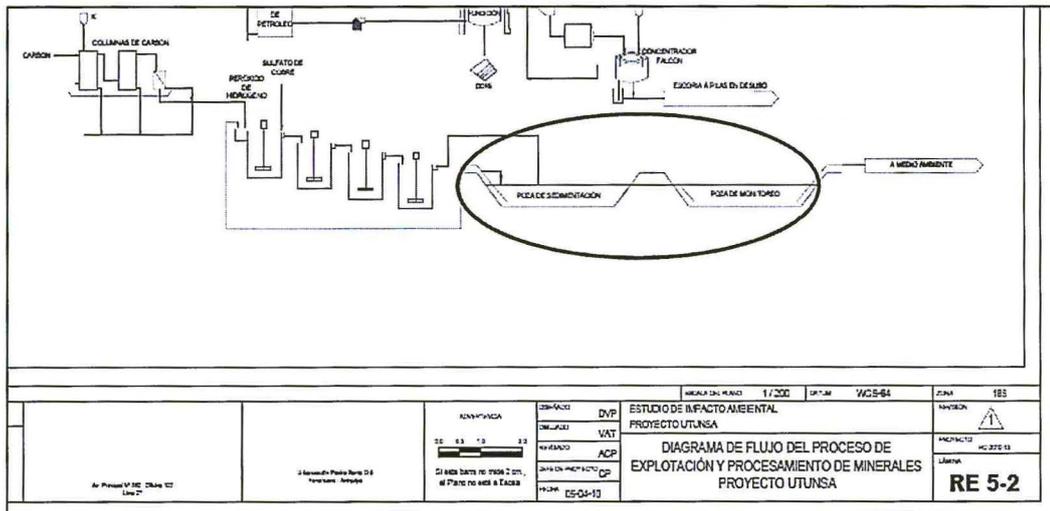


22. Se puede notar claramente que desde la **Planta de Destrucción de Cianuro (22)**, sale una línea hacia las 02 pozas, denominadas **Poza de Sedimentación N° 6 (57)**, por lo que estas se refieren a la poza de sedimentación y monitoreo que forman parte de la mencionada planta (ver círculo resaltado).

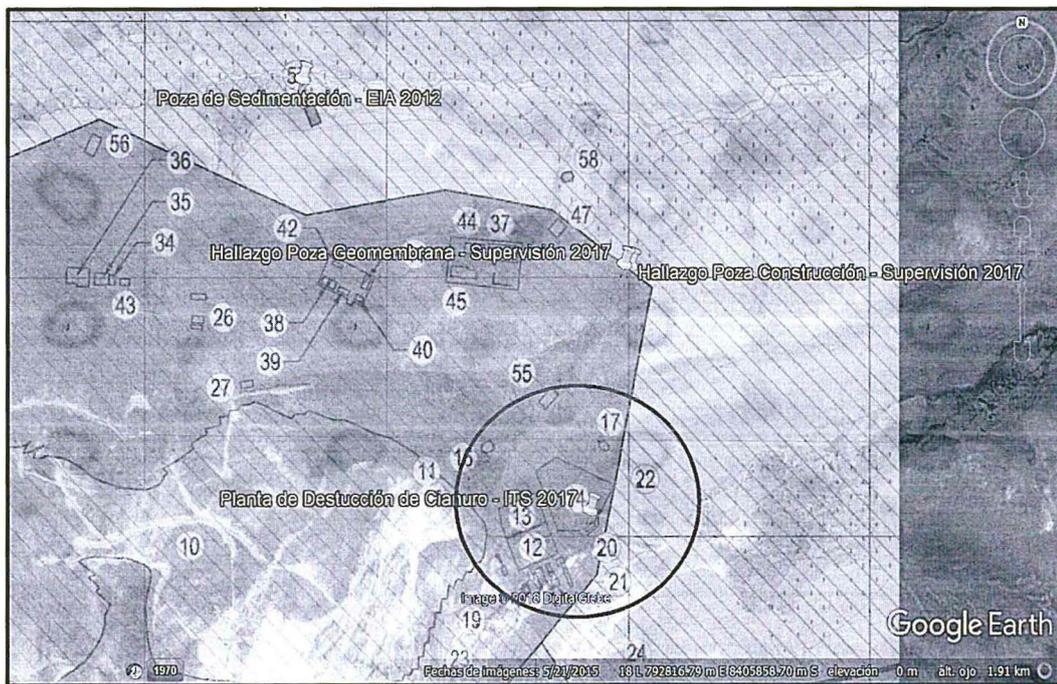
Cabe señalar que, esta descripción también forma parte del diagrama de flujo adjunto en el EIA Utunsa 2012 e ITS 2017, en referencia a la operación de la Planta de Destrucción de Cianuro, tal como se muestra a continuación:



*Handwritten signature*



24. Ahora bien, de acuerdo al ITS Utunsa 2017, se cambia la ubicación de la **Planta de Destrucción de Cianuro (22)**, pero se mantiene sin variación la ubicación de las **Pozas de Sedimentación N° 6 (57)**, como se aprecia a continuación<sup>29</sup>:



Componentes tomados del EIA Utunsa 2012 e ITS Utunsa 2017<sup>30</sup>

COMPONENTES APROBADOS EIA CUADRO DE COODENADAS - WGS 84			
Nº	CODIGO	ESTE	NORTE
57	POZA DE SEDIMENTACIÓN N° 6	792,337	8,406,349

COMPONENTES PARA 1º ITS CUADRO DE COODENADAS - WGS 84			
Nº	CODIGO	ESTE	NORTE
22	PLANTA DE DESTRUCCION DE CIANURO	792,919	8,405,518

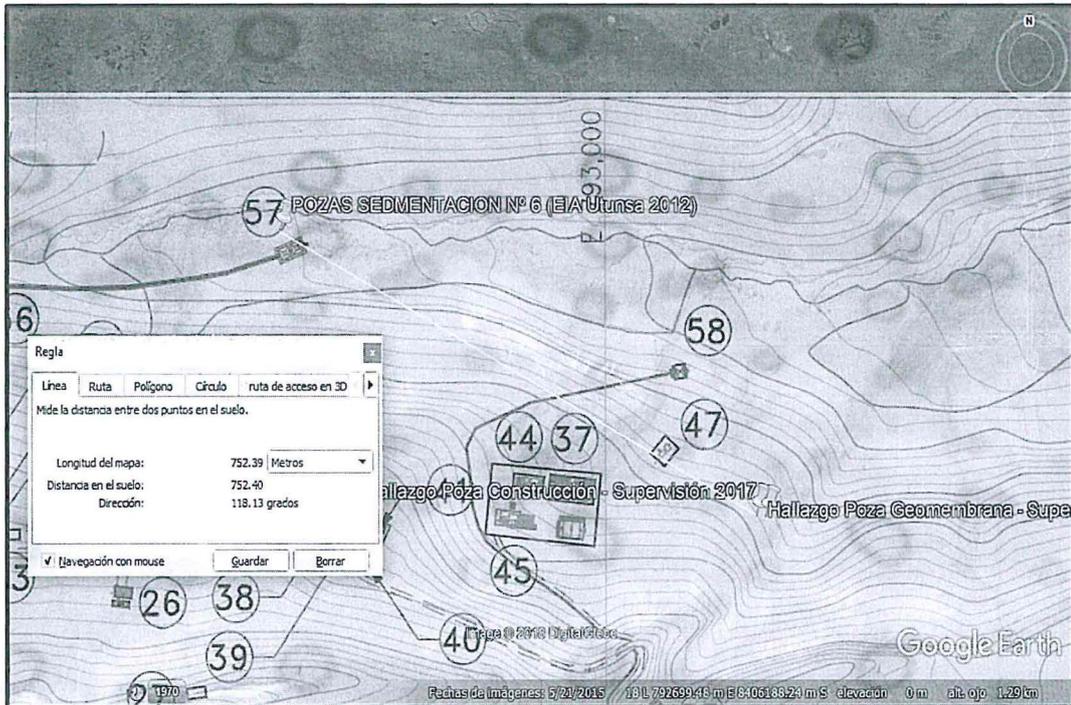


<sup>29</sup> Ver Planos ubicados en los folios 132 y 133 del expediente.

<sup>30</sup> Ver Planos ubicados en los folios 132 y 133 del expediente.



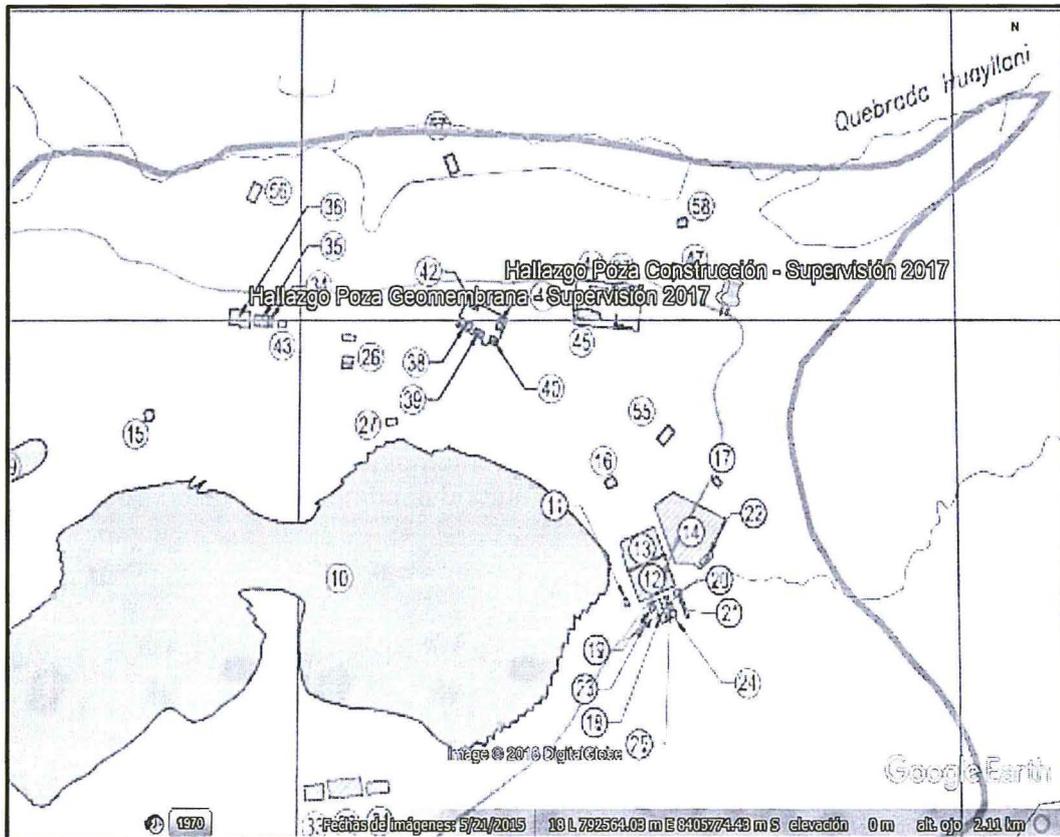
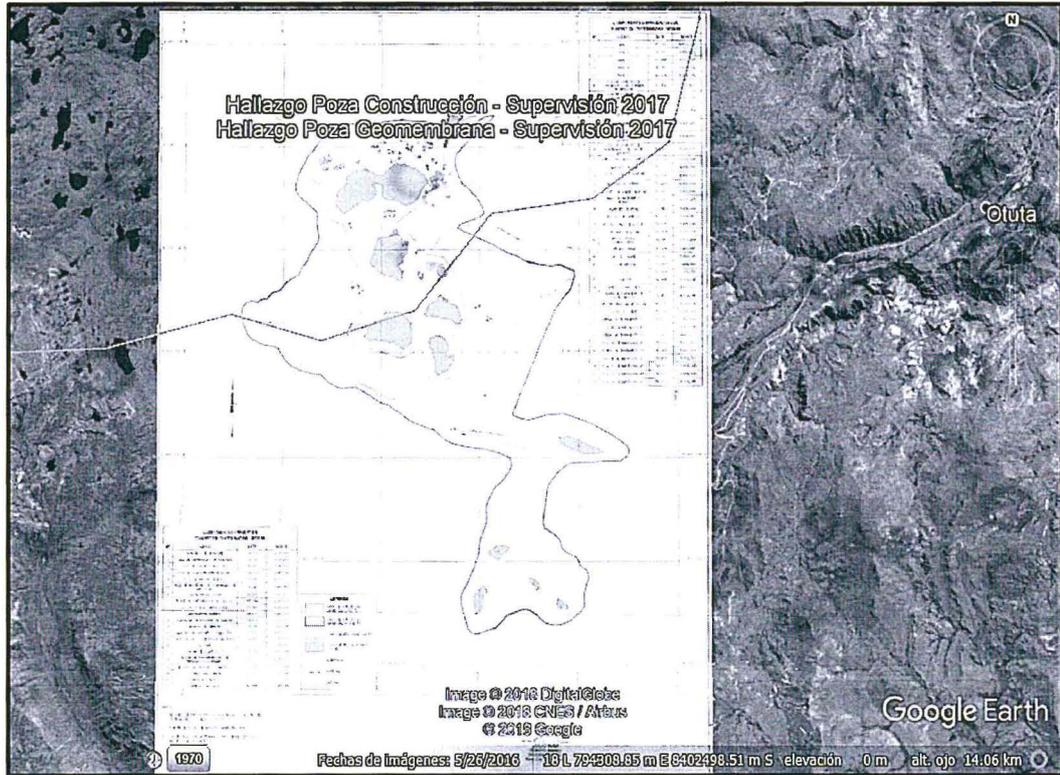
25. En consecuencia, si bien la planta de Destrucción de Cianuro cuenta con 2 pozas (sedimentación y monitoreo), de acuerdo a lo desarrollado en los párrafos precedentes, la ubicación que correspondería a estas pozas según el EIA Utunsa 2012 (WGS 84 18 L: E 792 337 y N 8 406 349), difiere a la ubicación de las pozas del hallazgo detectado en la Supervisión Especial 2017 (WGS 84 18 L: E 792 919 y N 8 405 518), en más de 750 m, por lo que se desvirtúa lo alegado por Anabi en este extremo del PAS, toda vez que no corresponden al mismo componente, tal como se acredita en la siguiente imagen:



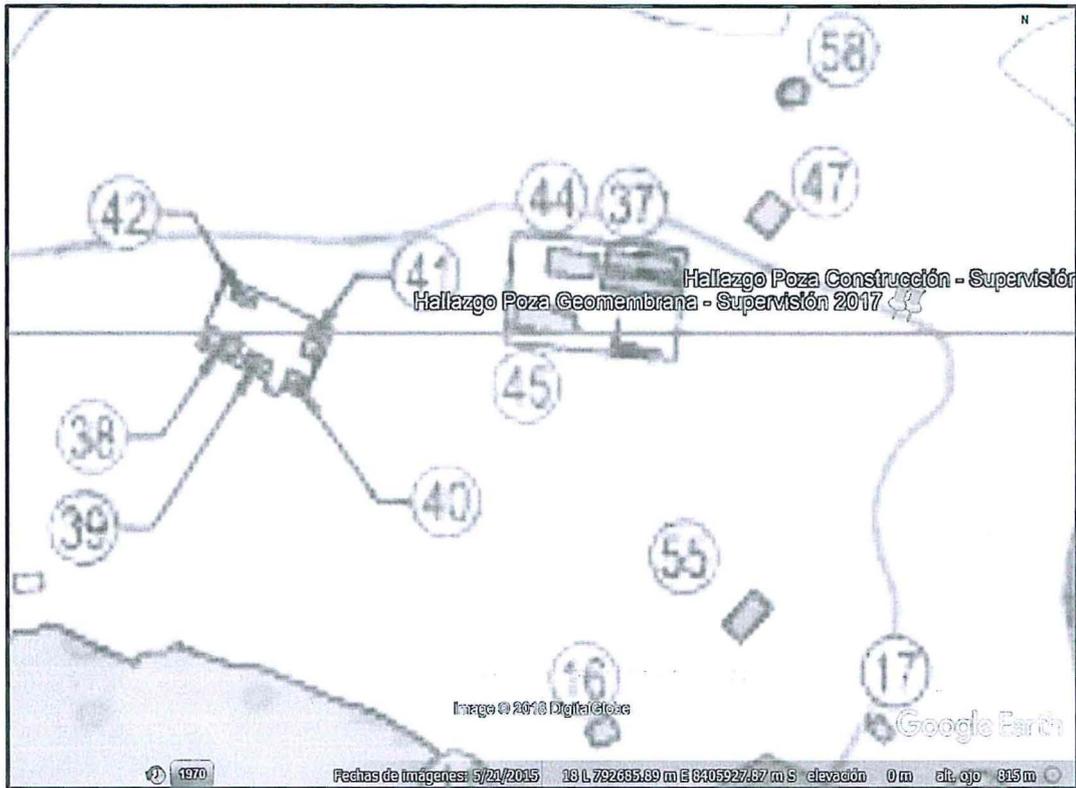
26. Para un mayor desarrollo, tomando como referencia el plano contenido en el ITS 2017<sup>31</sup>, denominado como “Área de Influencia Ambiental Directa e Indirecta”, en el cual se representan los componentes aprobados por los instrumentos de gestión ambiental del administrado, podemos concluir (con ayuda de la última imagen con acercamiento), que las 02 pozas que forman parte del hallazgo, no corresponden a ningún componente contemplado en el EIA Utunsa 2012 ni en el ITS Utunsa 2017, aprobados por la autoridad competente, tal como se muestra en las siguientes imágenes:



<sup>31</sup> Ver el plano ubicado en el folio 134 del expediente.



*Handwritten signature*



COMPONENTES PARA 1º ITS CUADRO DE COODENADAS - WGS 84			
Nº	CODIGO	ESTE	NORTE
17	POZA DE MONITOREO DE SUBDRENAJE DE LAS POZAS	792,963	8,405,720

COMPONENTES APROBADOS EIA CUADRO DE COODENADAS - WGS 84			
Nº	CODIGO	ESTE	NORTE
16	POZA DE MONITOREO DE SUBDRENAJE 2 DEL PAD DE LIXIVIACIÓN	792,709	8,405,672
37	MÓDULO DE VIVIENDA	792,724	8,406,047
38	MÓDULO SALA DE LOGUEO	792,377	8,405,990
39	OFICINAS GEOLOGIA	792,408	8,405,976
40	MÓDULO OFICINAS ADMINISTRATIVAS	792,441	8,405,961
41	OFICINAS MINA	792,456	8,405,990
42	MÓDULO AJANI	792,397	8,406,026
43	POSTA MÉDICA	791,959	8,405,992
44	CLUB	792,664	8,406,055
45	COMEDOR	792,645	8,406,008
46	GARITA Y TRANQUERA	793,577	8,402,441
47	PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS	792,852	8,406,096
55	POZA DE SEDIMENTACIÓN N° 4	792,834	8,405,767
56	POZA DE SEDIMENTACIÓN N° 7	792,875	8,406,196



*CA*

27. Por otro lado, Anabi sostiene que estos componentes secundarios fueron analizados por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) para el permiso de vertimiento de la Planta de Destrucción de Cianuro en donde se especifica



técnicamente que la autorización de vertimiento será para las aguas residuales tratadas proveniente de la Planta de Destrucción de Cianuro y Pozas de Sedimentación 1 y 2 (ver Anexo 1<sup>32</sup>).

- 28. Asimismo, agrega que en la Resolución Directoral N° 006-2017 - ANA – DGCRH del 9 de enero de 2017, se especifica de manera clara que el cuerpo receptor de este vertimiento será la Quebrada Huayllani, refiriendo que las pozas detectadas son parte del tratamiento de las aguas residuales industriales provenientes de la Planta de Destrucción de Cianuro y Pozas de Sedimentación 1 y 2.
- 29. Sobre el particular, se debe señalar que, si bien el ANA autoriza el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Destrucción de Cianuro y las pozas de sedimentación 1 y 2, de acuerdo a las características físicas, químicas y biológicas que estas aguas contienen, esta entidad no evalúa la ubicación de los componentes que generarán este vertimiento, ya que ello queda determinado en el Instrumento de gestión ambiental del proyecto.
- 30. Asimismo, de acuerdo a la referida Resolución Directoral, la ANA autoriza el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, en el punto PU-EMV-01, así como el control en el cuerpo receptor mediante los puntos PU-EMA-08 y PU-EMA-09.
- 31. Para una mejor ilustración, se procedió a realizar el ploteo de estos puntos, verificándose que estos están referidos a la ubicación de las **Pozas de Sedimentación N° 6 (57)** y están ubicados dentro de la Quebrada Huayllani, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

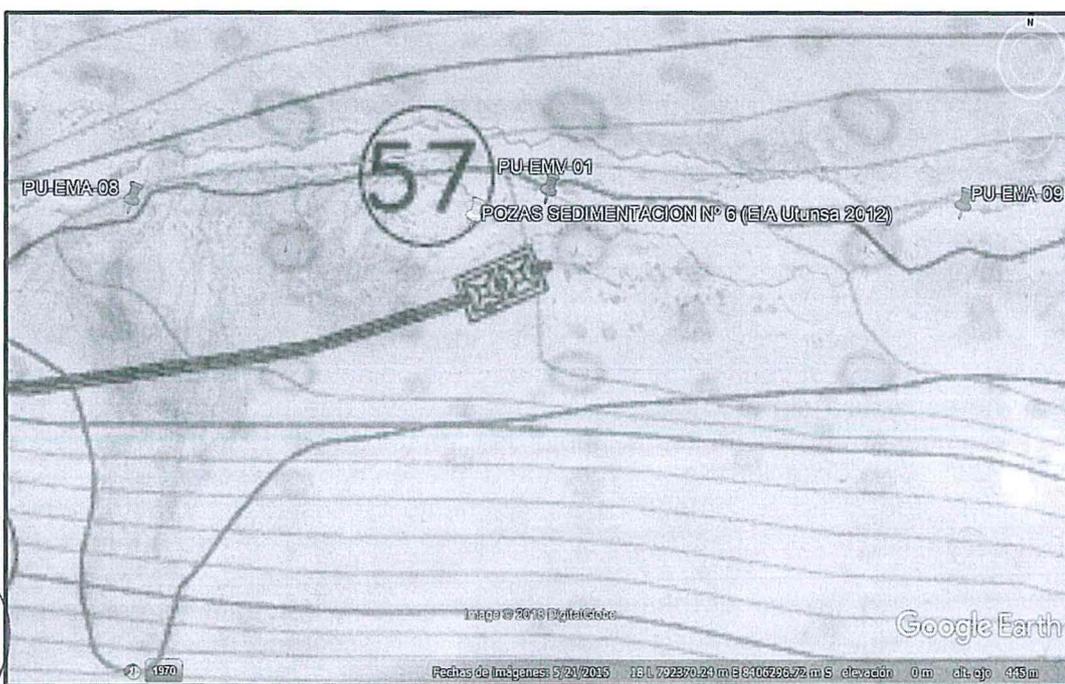
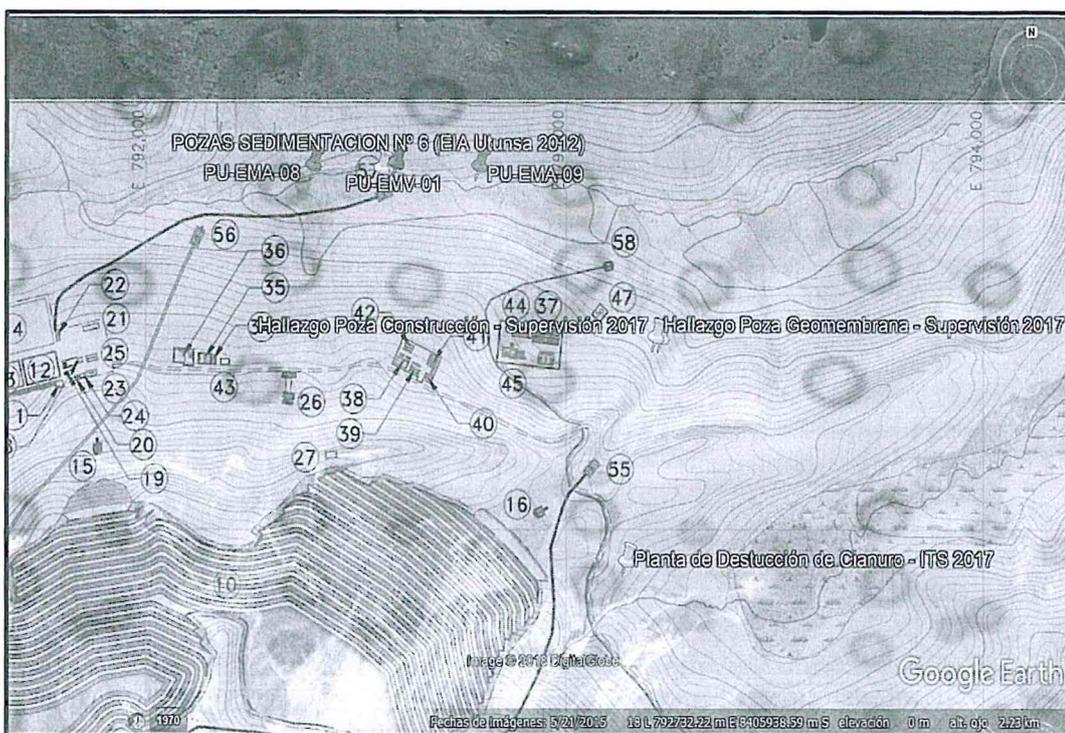
4.1 A la fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua en cuanto al cumplimiento con las condiciones establecidas en el sexto considerando, conforme al cuadro siguiente:

PUNTO DE CONTROL DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS						
Código	Descripción del efluente	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 18)		Caudal (l/s)	Parámetros de Control	Frecuencia de monitoreo
		Este	Norte			
PU-EMV-01	Aguas Residuales Industriales Tratadas	792 373	8 406 360	5,75	Todos los parámetros establecidos en el D.S. N° 010-2010-MINAM. Caudal y volumen acumulado.	Reporte a la ANA Trimestral

PUNTOS DE CONTROL EN EL CUERPO NATURAL DE AGUA							
Punto de Control	Descripción	Coordenadas de ubicación UTM (WGS 84, Zona 18)		Cuerpo Receptor	Clasificación	Parámetros de Control	Frecuencia de Monitoreo
		Este	Norte				
PU-EMA-08	Quebrada Huayllani, aguas arriba del punto de vertimiento	792 173	8 406 358	Quebrada Huayllani	Categoría 3	T <sup>o</sup> C, pH, Oxígeno disuelto, Amoníaco y nitrato, Coliformos termotolerantes, DBO <sub>5</sub> , DCO.	Compromiso del Instrumento de Gestión Ambiental Reporte a la ANA Trimestral
PU-EMA-09	Quebrada Huayllani, aguas abajo del punto de vertimiento	792 573	8 406 351				



32 Ver folios 128 y 129 del expediente.



32. En ese sentido, considerando la resolución emitida, la ANA autoriza el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Destrucción de Cianuro y las pozas de sedimentación 1 y 2, de acuerdo a las características físicas, químicas y biológicas que estas aguas contienen, y su vertimiento en el punto PU-EMV-01, así como el control en el cuerpo receptor mediante los puntos PU-EMA-08 y PU-EMA-09; por lo que de la ubicación autorizada de estos, se puede concluir que están referidos a las **Pozas de Sedimentación N° 6 (57)** y no a las pozas ejecutadas por Anabi materia del presente PAS.

33. Anabi, sostiene de igual manera que, las pozas ejecutadas fueron evaluadas y aprobadas para su funcionamiento en la Concesión de Beneficio Utunsa la cual



fue aprobada por Resolución Directoral N° 0083-2018-MEM/DGM<sup>33</sup>, así como sus componentes auxiliares dentro de ellas la Planta de Destrucción de Cianuro y Pozas de Sedimentación 1 y 2, no obstante, el mismo refiere que las recomendaciones serán incluidas en el 2do ITS que por el momento viene elaborando para su cumplimiento.

34. Sobre este punto, tal como se indicó anteriormente, las autorizaciones a los componentes de la Planta de Destrucción de Cianuro, están referidas a las Pozas de Sedimentación N° 6 (57), cuya ubicación no fue modificada posterior a la aprobación del EIA Utunsa 2012, con lo cual lo alegado por Anabi en este extremo no desvirtúa la presente imputación, toda vez que tal autorización está referida a otro componente, tal como se ha graficado.
35. Finalmente, Anabi sostiene que no sería correcto indicar que la implementación de las 2 pozas podría incrementar el riesgo de alteración de las aguas de la quebrada Huayllani, toda vez que de sus informes de monitoreo trimestrales presentados a OEFA, no existe ningún tipo de alteración a las aguas de la referida quebrada.
36. Al respecto, toda vez que un componente que involucre vertimientos al ambiente no esté contemplado en un estudio de impacto ambiental y no cuente con aprobación de la entidad competente, generará un impacto al medio ambiente que no ha sido evaluado y considerado en elaboración del plan de manejo ambiental, cuyo objetivo es mitigar los impactos generados por la operación.
37. Ahora bien, de la revisión del monitoreo de los puntos de control de la Quebrada Huayllani, se puede observar que cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), para metales totales, aniones y cationes; no obstante, estas se refieren a los puntos cercanos a la Poza de Sedimentación N° 6 (57), mas no a puntos cercanos a las pozas ejecutadas materia del hecho imputado, por lo que lo alegado en este punto tampoco desvirtúa la presente imputación.
38. Cabe precisar que, el administrado no afirma la operatividad de las pozas detectadas y el vertimiento hacia el medio ambiente, y en caso exista vertimiento no especifica el punto por el cual lo realiza, ya que podemos ver que estas se encuentran muy distantes al punto de vertimiento PU-EMV-01, aprobado por la ANA; en consecuencia, el monitoreo presentado en su segundo escrito de descargos<sup>34</sup> no es prueba del cumplimiento de los ECA durante la etapa de operación de las aguas de las pozas que forman parte del hecho imputado.
39. Es preciso advertir que, de la revisión a los medios probatorios presentados por Anabi, en su primer y segundo escrito de descargos, no se acreditado con coordenadas exactas la ubicación de las pozas ejecutadas y detectadas durante la Supervisión Especial 2017, tampoco se ha presentado instrumento de gestión ambiental que permita verificar en efecto que los componentes ejecutados estén debidamente contemplados.
40. Por el contrario, considerando lo referido por Anabi, el mismo reconoce que el Ministerio de Energía y Minas, a través del informe N° 105-2018-MEM-DGM-DTM/PB, viene realizando recomendaciones al administrado, las mismas que



<sup>33</sup> Ver Anexo ubicado en los folios 130 y 131 del expediente.

<sup>34</sup> Ver folio 127 del expediente.



serían incluidas en el 2do ITS que por el momento se viene elaborando con la empresa consultora indicada en su segundo escrito de descargos<sup>35</sup>.

41. Es preciso indicar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>36</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, con lo cual lo presentado por Anabi no desvirtúa ni acredita subsanación por lo que no se permite en efecto verificar que ha cumplido a cabalidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
42. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Anabi implementó los siguientes componentes denominados en campo: (i) Poza revestida con geomembrana (Coordenadas UTM - WGS84: 8405987 N; 792996 E) y (ii) Poza en construcción (Coordenadas UTM - WGS84: 8405985 N; 793009 E), los cuales se encuentran ubicados cerca a la quebrada Huayllani, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 426-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Anabi en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>37</sup>.
45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



<sup>35</sup> Ver folio 126 del expediente.

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 171°.- Carga de la prueba**  
171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.  
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

<sup>37</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"



Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>38</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**).

46. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>39</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>40</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

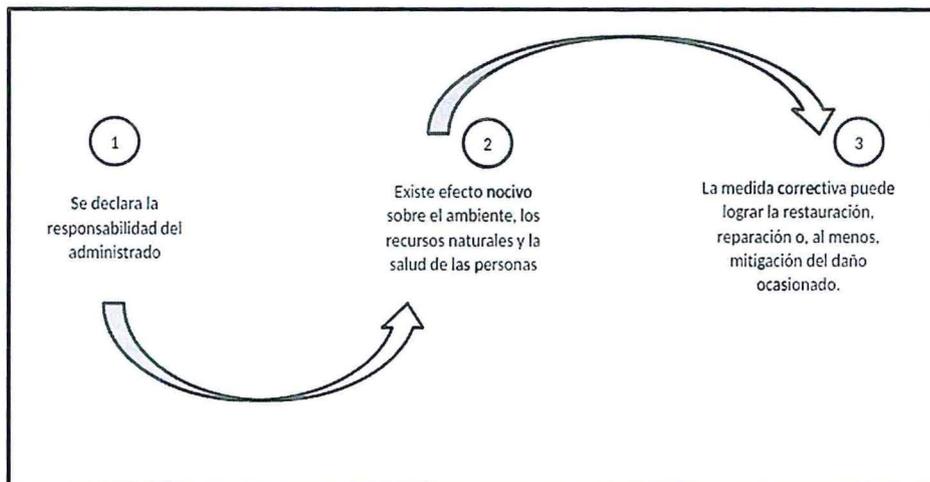
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>41</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>42</sup> conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>42</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

CH



dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

50. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>43</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**a) Único hecho imputado**

52. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que Anabi implementó los siguientes componentes denominados en campo: (i) Poza revestida con geomembrana (Coordenadas UTM - WGS84: 8405987 N; 792996 E) y (ii) Poza en construcción (Coordenadas UTM - WGS84: 8405985 N; 793009 E), los cuales se encuentran ubicados cerca a la quebrada Huayllani, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

53. Al respecto, cabe precisar que, la implementación de pozas no declaradas sin haber contemplado las medidas de manejo ambiental, estaría generando un daño al ambiente al desbrozar el área donde se han implementado las pozas en cuestión; asimismo, al haberse habilitado dos (2) pozas sin la evaluación del impacto ambiental podrían incrementar el riesgo de alteración de la calidad de agua en la quebrada Huayllani.



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>43</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**  
 Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:  
 (...)  
 v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".



- 54. Sobre el particular, de la revisión a los medios probatorios presentados por el administrado, el cual incluye las fotografías de las instalaciones construidas, planos de construcción de las referidas pozas, resoluciones emitidas por la ANA y la Dirección General de Minería, así como el reporte de monitoreo, respectivamente, se verificó que estos no acreditan que, la existencia de las pozas esté debidamente contemplada en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ya que el Plano de estudio topográfico de las pozas, el sustento en cuanto a su funcionalidad y el reporte de monitoreo presentado, no acreditan en efecto la corrección de la conducta infractora o que el efecto nocivo haya cesado, por lo que el riesgo de efecto nocivo al ambiente en estas zonas persistiría ante la falta de medidas de manejo ambiental.
- 55. De igual manera, es preciso indicar que, considerando el reporte de monitoreo presentado por el administrado y analizado en la sección de descargos de la presente resolución, Anabi no confirma la operatividad de las pozas detectadas y el vertimiento hacia el medio ambiente, por lo que en caso exista vertimiento no confirma si emplea el punto PU-EMV-01, más aún cuando este punto de monitoreo corresponde a otras pozas debidamente aprobadas y no a las detectadas durante la Supervisión Especial 2017, en tal sentido, el monitoreo presentado no acredita la no afectación a las aguas de la quebrada Huayllani.
- 56. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Anabi implementó los siguientes componentes denominados en campo: (i) Poza revestida con geomembrana (Coordenadas UTM – WGS84: 8405987N; 792996E) y (ii) Poza en construcción (coordenadas UTM – WGS84: 8405985N; 793009E), los cuales se encuentran ubicados cerca a la quebrada Huayllani, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar actividades de cierre y remediación de las áreas donde se han implementado las (2) dos pozas no declaradas, que incluya vaciado de agua de las pozas revestidas con geomembrana, el retiro de la geomembrana y la nivelación de las dos (2) pozas ejecutadas incluyendo la revegetación del área disturbada para la integración paisajística a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos, órdenes de servicio, contrato, así como demás documentos que acrediten el cierre de las (2) dos pozas ejecutadas, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.



- 57. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración actividades como el desmantelamiento de las (2) pozas, nivelado, perfilado y revegetado del área afectada por la apertura de las pozas, la disposición de personal, equipo y maquinaria con que cuenta el



administrado. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

58. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la primera medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Anabi S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 426-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Anabi S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 4°.-** Informar a **Anabi S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Anabi S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Anabi S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa,





la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Anabi S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Anabi S.A.C.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **Anabi S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/CMM/joea/jts

